

## Los intermediarios. Análisis jurídico y tributario

Mariano Bambaci y  
Sebastián W. J. Vázquez

El 1° de abril de este año ha entrado en vigor el nuevo “Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios[1]” de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante F.I.F.A.), el cual ha sustituido al “Reglamento de Agentes de Jugadores”, vigente hasta ese momento, y cuya última modificación databa del 29 de octubre de 2007[2].

Hasta ese momento, las denominaciones “Agente FIFA”, “Agente de Jugadores” o “Representante” eran expresiones cotidianas entre los actores del fútbol. Pero en rigor de verdad el único concepto era el definido por el Reglamento de Agentes de Jugadores, el cual consideraba como tales a toda “persona física que, mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia.”

Sin embargo, hoy en día todos estos apelativos han dejado de tener actualidad. Ahora, la denominación es unívoca: intermediarios.

En este trabajo, los autores analizarán el impacto de esta nueva norma en la actividad de la representación de jugadores, tanto desde el punto de vista del derecho deportivo como del derecho tributario.

### I. Análisis comparativo entre el Reglamento de Agente de Jugadores y el nuevo Reglamento sobre Relaciones con Intermediarios [\[arriba\]](#)

Son muchos los interrogantes que se plantean cuando se comienza a analizar un tema tan complejo y que tantos inconvenientes ha generado (y aún genera) entre jugadores, ex jugadores, familiares de aquellos y los representantes. Y muchos de los problemas ocurren por el desconocimiento de las normas en vigor. Es por ello que se intentará explicar en forma sencilla (dejando para otra oportunidad un análisis más profundo de los aspectos conflictivos de esta actividad) aquellas cuestiones que rodean la actividad de los flamantes Intermediarios.

- *Reglamento de Agentes de Jugadores (versiones 2001 y 2008).*

La primera regulación sobre Agentes de Jugadores que estableció el régimen que rigió hasta el 31 de marzo de 2015 data de principios del año 2001[3], la que luego fue modificada en el mes de octubre del año 2007 - que entró en vigencia el 1° de enero de 2008-. Este Reglamento se aplicó, con las modificaciones mencionadas, hasta la entrada en vigor del nuevo “Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios” que, como ya se ha dicho, sucedió el 1° de abril de 2015.

Aquel primer reglamento contaba con numerosos puntos de contacto. Entre ellos el más destacado, en nuestra opinión, era la necesidad de contar con una Licencia o matrícula habilitante para el desarrollo de la actividad de Agente.

La obtención de esta Licencia, que era concedida en un principio por la F.I.F.A. (de ahí el nombre de “Agente FIFA”) y luego por las propias Federaciones Nacionales[4], representaba el primer e indispensable paso para la realización de tareas de representación de futbolistas, sea para su arribo a un nuevo club producto de una transferencia o para negociar un nuevo contrato con el club actual, dentro del paradigma de los Agentes autorizados por el ente rector del fútbol para desarrollo de esta actividad.

Quienes quisieran obtener la licencia habilitante debían cumplimentar una serie de requisitos formales. Entre estas condiciones necesarias para la obtención de la licencia se debía: i) rendir un examen sobre regulaciones nacionales e internacionales en materia de representación y derecho deportivo; ii) detentar una “reputación intachable” (la que se traducía en no haber sido condenado por delitos financieros o violentos); iii) contar con un seguro de responsabilidad profesional o garantía bancaria equivalente a 100.000 Francos Suizos; y iv) someterse a la jurisdicción de la Asociación Nacional a la que pertenecían y de la F.I.F.A., en caso de disputas.

Una vez satisfechos los requisitos se obtenía la Licencia de Agente, la cual permitía a su portador participar en forma activa en la transferencia de los derechos federativos de un jugador de un Club a otro, y/o el de negociar un contrato de trabajo en nombre y representación de un jugador, cobrando un honorario por su gestión[5]. Con respecto a los aspectos intrínsecos de las Licencias es dable destacar que contaban con un período de vigencia de cinco años, el cual una vez transcurrido, las mismas expiraban, por lo que el Agente debía revalidarla, cumplimentando los mismos requisitos que la primera vez que se tramitó la licencia.

Una vez obtenida esta licencia podía comenzar con el ejercicio de la actividad, la cual se encontraba sujeta a ciertas condiciones. Entre ellas se destacaba la necesidad de exteriorizar la voluntad de las partes, por lo que el vínculo entre jugador y Agente (la cual por su propia esencia se da a raíz de una relación de confianza entre las partes) debía realizarse por escrito. Tal es así que el Reglamento de Agentes de Jugadores de la F.I.F.A. disponía que el mismo debiera materializarse en un contrato de representación.

Esta convención entre partes debía perfeccionarse en cuatro ejemplares y ser registrada dentro de los 30 días de celebrada en las asociaciones nacionales a las cuales pertenecían tanto el Agente como el Jugador o Club con el que se haya celebrado[6].

Entre las disposiciones más relevantes del antiguo Reglamento se establecía que en caso de que el contrato de representación fuese suscripto por un jugador menor de edad, el mismo debía ser firmado por el representante legal del jugador[7].

Por su parte, entre los aspectos que más han excitado la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales de la propia F.I.F.A. se encuentran los asuntos relaciones con el pago de las comisiones por la labor profesional de los Agentes. En el Reglamento que entró en vigencia en el año 2008 se establecía que el pago debía ser sobre el salario bruto que cobrara el jugador incluidas las primas (según lo establecido en el Art. 20.1 del Reglamento[8]), el cual podía hacerse mediante un solo pago único o mediante pagos parciales.

Asimismo el Reglamento que tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 2015 establecía que el Agente sólo podría ser remunerado por el jugador, salvo que éste autorizara al Club contratante a abonarle por su gestión.

En un intento de llevar algo de claridad a un aspecto siempre complicado en este tipo de relaciones de confianza, la normativa de F.I.F.A. disponía que en caso de no haber acuerdo previo sobre las remuneraciones que le corresponderían por su actuación profesional el Agente tendría derecho a percibir un 3% del monto total (mientras que en las primeras versiones del Reglamento era un 5%).

En el ámbito local, por su parte, la Asociación del Fútbol Argentino ha receptado varios de esos principios en su Propio Reglamento de Agentes de Jugadores del año 2004, el cual hasta el momento, no ha sido modificado.

*- Reglamento de Intermediarios (vigente desde el 1º de abril de 2015).*

Si bien el cambio se ha materializado hace relativamente poco tiempo, la intención de modificar el sistema de Agentes de jugadores está presente hace ya varios años. En el 59º Congreso de la F.I.F.A. realizado en el año 2009, los representantes del ente rector del fútbol a nivel internacional decidieron avanzar en una modificación de estas reglamentaciones sobre Agentes que se adaptara a las nuevas normas imperantes en la Federación Internacional del Fútbol Asociado (con especial atención al aspecto de las transferencias de menores de edad).

Luego de diversas consultas a los actores principales y de formaciones de grupos de trabajo, el pasado 21 de marzo de 2014, el Comité Ejecutivo de la F.I.F.A. aprobó en Zurich el Reglamento de Intermediarios que, como mencionáramos ut supra, entró en vigor el 1º de abril de 2015.

Entre las principales modificaciones que trae aparejadas este nuevo Reglamento sobre Relaciones con Intermediarios[9] se destaca sobremanera la eliminación de las licencias federativas para realizar tareas de intermediación y/o representación de jugadores de fútbol. En este sentido ya no será necesario cumplimentar los requisitos de examinación quinquenal ni contar con solvencia moral y/o económica para realizar tal actividad, sino que sólo bastará (en principio) con inscribirse como Intermediario en forma previa a la realización de cualquier negociación que tenga por objeto la transferencia de un jugador a otra institución deportiva o la renegociación de un contrato de trabajo de futbolista. Dicha inscripción deberá realizarse en los registros que cada Federación Nacional deberá crear y poner a disposición de los interesados en desarrollar la actividad.

En este orden de ideas sobresale también el principio de la transparencia en las operaciones, que se vislumbra en la necesidad de publicar todos y cada uno de los aspectos individuales de las transferencias donde se encuentren presentes los flamantes intermediarios. Asimismo el nuevo Reglamento pone en cabeza de las propias Federaciones Nacionales el deber de controlar que los Intermediarios no tengan vínculos con Clubes, Ligas, Federaciones y/o cualquier otro actor del fútbol para evitar conflictos de intereses. Es dable destacar también que todo el régimen disciplinario será competencia de la propia

Asociación Nacional, reservándose la F.I.F.A. a extender los efectos de las sanciones impuestas a nivel doméstico a nivel internacional.

Por otra parte, cabe señalar uno de los cambios más positivos, como es el de la prohibición de intervención de intermediarios en negociaciones de contratos de trabajo y/o transferencias (temporales o definitivas) de jugadores menores de edad[10].

Respecto a este tema, el Reglamento también prohíbe la percepción de honorarios por su actividad cuando el jugador en cuestión sea un menor de edad. Esta cláusula no resulta lógica -siguiendo su versión en español- ya que si se encuentra prohibido recurrir, por parte de jugadores y/o clubes, a los servicios de un intermediario para una transferencia o negociación de un contrato de trabajo de un futbolista menor de edad, es obvio que aquel no puede percibir ni reclamar una remuneración.

Por su parte y con respecto al pago por la actividad realizada por el Intermediario se vuelve a establecer como tope de remuneración por la gestión un 3% del monto bruto total que percibirá el jugador, mientras que en caso de gestión a favor de un Club se aconseja abonar una suma global. Asimismo se recomienda a las Federaciones Nacionales (únicas encargadas de realizar los Reglamentos domésticos que regularán la actividad de los Intermediarios) que sólo el cliente sea quien remunere la actividad de estos actores. Sin perjuicio de ello, en caso de existir conformidad por escrito por parte de ambas partes, el Club puede ser quién remunere al Intermediario en nombre del Jugador.

Por último es importante mencionar que los intermediarios podrán ser tanto personas físicas como jurídicas, en contraste con lo que planteaba el Reglamento del 2008 que sólo permitía la actuación de un Agente en forma personal (sin perjuicio de poder organizarse como empresa).

Resulta sorprendente que la Asociación del Fútbol Argentino todavía no haya elaborado su propio Reglamento de Intermediarios[11], más aún considerando que un gran porcentaje de traspasos a nivel internacional es de jugadores argentinos.

Como ejemplo de las consecuencias que puede traer aparejadas este vacío legal es la posibilidad de realizar contratos de representación por tiempo indeterminado (lo cual se encontraba prohibido en el Reglamento de Agentes de Jugadores vigentes hasta la entrada en vigor de este nuevo Reglamento sobre Relaciones con Intermediarios). Al guardar silencio la F.I.F.A. en este aspecto en particular, es obligación de la Asociación del Fútbol Argentino[12] eliminar esta laguna reglamentaria con el fin de evitar posibles abusos y, por consiguiente, evidentes conflictos[13].

## **II. Las obligaciones fiscales de los intermediarios [\[arriba\]](#)**

En este capítulo se pasará revista a las obligaciones tributarias -en el orden nacional- de los Intermediarios, tanto en su calidad de contribuyentes de los distintos impuestos, como en su carácter de agentes de información designados por el Fisco Nacional. Debe señalarse que sólo se analizarán aquellos tributos y regímenes que tengan directa relación con esta actividad, dejando de lado otros (por ejemplo, el Impuesto sobre los Bienes Personales) que tienen vinculación con atributos de las personas.

## *A. El impuesto a las ganancias*

Como antes se comentara, la actividad de la representación de jugadores puede ser ejercida tanto por una persona física como por una persona jurídica, en ambos casos las rentas derivadas de dicha actividad estarán alcanzadas por este impuesto.

La obligación que emana del Reglamento (art. 3° y concordantes), respecto de la registración de los Intermediarios implica, en el caso de personas físicas, que cumple con la condición requerida en el punto 1 del art. 2° de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG)[14], en tanto dicha inscripción denota la habitualidad en el desarrollo de la actividad, y por ello las rentas derivadas de ella quedan alcanzadas. Podría argüirse que no existe tal habitualidad -con el objetivo de sustraer dichas rentas de la tributación- porque sólo en una oportunidad se han obtenido ingresos por intermediación, pero tal cuestión ya ha sido debatida y resuelta a favor del fisco: la habitualidad debe interpretarse, también, como habitualidad potencial[15].

Una cuestión que deberá ser nuevamente analizada por el Fisco Nacional es la presunción incluida en el art. 27 de la Resolución General (A.F.I.P.) 3432/13: se estima, admitiendo prueba en contrario, que la remuneración del representante o intermediario es del diez por ciento (10%) del importe involucrado en las transferencias y de las remuneraciones totales recibidas de los clubes[16].

Debe recordarse que la determinación del impuesto a través de un procedimiento estimativo o presuntivo, sólo puede realizarse cuando el contribuyente en cuestión no haya presentado sus declaraciones juradas, o cuando ellas hayan sido impugnadas por el Fisco por entender que las presentadas no reflejan la real cuantía del hecho imponible previsto legalmente.

Más allá de la pésima técnica tributaria al incorporar una presunción material en una norma de nivel inferior -como lo es una Resolución General- en abierta contradicción con el principio de reserva de ley en materia tributaria[17], no sería posible para el Fisco la utilización del mentado diez por ciento (10%) cuando el Reglamento emitido por la F.I.F.A. y que deben adoptar todas las asociaciones nacionales de ella dependientes, como hipótesis de mínima, establece la retribución de los intermediarios en hasta un tres por ciento (3%)[18].

Si bien el antiguo Reglamento sobre Agentes no establecía ningún límite, el nuevo Reglamento de Intermediarios sí lo hace, y por ello se entiende que la A.F.I.P. debiera -por lo menos- modificar el criticado art. 27, reduciendo la presunción a los límites impuestos por la F.I.F.A.

En tanto que el Intermediario -persona física o persona de existencia ideal- sea residente tributario en la República Argentina, quedarán alcanzadas por este impuesto tanto las rentas de fuente argentina como las de fuente extranjera (por ejemplo, la contratación de un contrato entre un jugador español por un club francés), pudiendo utilizar el mecanismo de "tax credit" previsto en el artículo 1° de la LIG, tomando como pago a cuenta del impuesto argentino -con ciertas limitaciones- lo abonado en el exterior en concepto de impuesto a la renta.

Para finalizar el análisis de este tributo, cabe señalar que las personas físicas que se dediquen a la representación de jugadores imputarán sus rentas mediante el método de lo percibido (en el momento en que cobren o paguen) dado que están incluidas en la cuarta categoría ya que provienen de su trabajo personal. Por el contrario, cuando la representación esté a cargo de sociedades, las rentas se imputan siguiendo el criterio de lo devengado (sin importar si están o no percibidas) por estar comprendidas en la tercera categoría (renta de empresas).

### *B. El impuesto al valor agregado*

Este impuesto tiene idéntica aplicación para las personas físicas y para las personas jurídicas.

A tal efecto, la actividad de la representación de jugadores se encuentra alcanzada, como consecuencia de la denominada “generalización del I.V.A.”, ocurrida a principios de la década del ‘90, con la inclusión del punto 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

Dicho precepto incluye en el ámbito objetivo del I.V.A. a cualquier prestación -la representación es una prestación de servicios- desarrollada a título oneroso y sin relación de dependencia.

Por la movilidad geográfica de los jugadores de fútbol puede ser posible que si bien el servicio no se preste dentro del ámbito espacial del tributo (la República Argentina), este puede quedar alcanzado si prestado en el exterior, su utilización o explotación se realiza en el país.

Por el contrario, si el servicio se presta en el país pero su utilización económica es en el exterior, la operación se asimila a una exportación y, como ellas, queda alcanzada a tasa 0, pudiendo solicitarse el reintegro de los créditos fiscales vinculados o, en su caso, imputándolo contra los débitos de aquellas operaciones gravadas.

### *C. Los regímenes de información*

Como consecuencia del famoso “caso Bottinelli”, ocurrido a mediados del 2012, la A.F.I.P. reaccionó estableciendo distintos mecanismos direccionados directamente al negocio del fútbol. Por ello, emitió las Resoluciones Generales 3374, 3376 y 3432.

En la última de las resoluciones mencionadas, dispuso la creación de un “Registro de Representantes de Futbolistas Profesionales” en el cual deben inscribirse todas aquellas personas que ejerzan la representación de futbolistas que se desempeñen en equipos que participan en torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (Primera División y Torneo Nacional B). También deben hacerlo si se encuentran vinculados con los denominados “jugadores libres” que hayan estado registrados en los mencionados clubes. Y por último, quienes sean residentes en el país y representen jugadores que se desempeñan en el exterior.

Los agentes, representantes o intermediarios inscriptos deberán informar por cada uno de sus representados[19]: i) nombre y apellido y C.U.I.T./C.U.I.L.; ii) fecha de comienzo del

vínculo; iii) retribución pactada por su función; y iv) fecha de finalización del vínculo. Asimismo, deberá enviar a través de la página de la A.F.I.P. el convenio suscrito con el futbolista. También deberá informar todo cambio que se produzca en la relación (modificaciones contractuales, nuevos contratos o rescisiones) dentro de los diez (10) días hábiles de producidas.

La falta de inscripción en este registro, así como la baja que pudiera disponer la A.F.I.P., trae distintas consecuencias, entre las que se pueden citar: a) la cancelación de la C.U.I.T., b) el sometimiento a inspecciones; c) la suspensión de la solicitud de certificados de exención o no retención.

En cuanto a la cancelación de la C.U.I.T. - que implica que el contribuyente debe ser tratado como un sujeto no inscripto y, por lo tanto, sus ingresos alcanzados por la alícuota máxima de retención del impuesto a las ganancias (27% del importe abonado)-, ha sido fuertemente criticada por la jurisprudencia[20], en tanto se entiende que tal medida resulta una sanción.

### **III. A modo de corolario** [\[arriba\]](#)

Como se advierte, la nueva reglamentación establecida por la F.I.F.A. en materia de representación de jugadores implica el reacomodamiento de la actividad, tanto para los intermediarios como para las federaciones nacionales y sus clubes afiliados.

La nueva obligación respecto de las comisiones que perciben dichos agentes, así como de los entes pagadores, seguramente excitará la curiosidad del Fisco, y obligará a los representantes a estar siempre atentos a las cuestiones tributarias, con mucho mayor énfasis que hasta ahora.

Sin perjuicio de ello volvemos a hacer hincapié en la imperiosa necesidad de que la Asociación del Fútbol Argentino reglamente a nivel nacional la actividad de los Intermediarios en lo inmediato, para evitar así conflictos de la más diversa índole.

Como siempre, habrá un tiempo para acomodar las distintas situaciones fácticas existentes a la normativa deportiva y fiscal, pero es posible predecir un cambio de paradigma en la actividad.

---

[1] [http://es.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/36/77/63/reglamentosobrerelacionesconintermediarios\\_spanish.pdf](http://es.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/36/77/63/reglamentosobrerelacionesconintermediarios_spanish.pdf)

[2] [http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/55/18/playersagents\\_es\\_32514.pdf](http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/55/18/playersagents_es_32514.pdf)

[3] [http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/67/03/46/playersagentsregulations\(edition2001\).pdf](http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/67/03/46/playersagentsregulations(edition2001).pdf)

[4] Razón por lo cual en los últimos tiempos la expresión de Agente FIFA no era correcta, ya que la entidad que expedía la licencia era la propia asociación nacional, por lo que la expresión correcta era la de Agente seguido por las siglas de quién expedía la licencia: Agente AFA, Agente RFEF, Agente FIGC, etc). Hasta la entrada en vigor de este nuevo Reglamento, había 6898 Licencias otorgadas por las distintas asociaciones nacionales a los respectivos Agentes.

[5] La prohibición de contratar Agentes no licenciados se encontraba prevista expresamente por la F.I.F.A., la cual en su Artículo 2 del Reglamento de Agentes establecía: “Tanto los jugadores como los clubes podrán contratar los servicios de un agente de jugadores licenciado en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo. El agente de jugadores tiene derecho a ser remunerado por los servicios prestados... Salvo en los casos previstos en los artículos 4.1 y 4.2, los jugadores y los clubes tienen prohibido usar los servicios de un agente de jugadores no licenciado”.

[6] Entre los requisitos mínimos que todo contrato debía contener se enumeran el nombre de las partes, la duración y la remuneración debida al agente de jugadores, las condiciones generales de pago, la fecha de conclusión y la firma de las partes

[7] “Art. 19... Si el jugador es un menor, el contrato de representación también deberá ser firmado por el representante legal del jugador de acuerdo con las leyes nacionales del país de domicilio del jugador...”

[8] “Art. 20.1 La cuantía de la remuneración de un agente de jugadores, que ha sido contratado para actuar en nombre de un jugador, se calculará en función de los ingresos brutos anuales del jugador, incluida cualquier prima por contrato que el agente de jugadores haya negociado para él en el contrato de trabajo...”

[9] El cual por su corta extensión (sólo 11 artículos en comparación con los 40 que tenía su equivalente en la edición del 2008) debe ser reglamentado por un Reglamento de Intermediarios de la propia Asociación del Fútbol Argentino

[10] Art. 7.8 Reglamento de Intermediarios: “Está prohibido que los jugadores y los clubes que recurran a los servicios de intermediarios para negociar un contrato de trabajo o un acuerdo de traspaso realicen pagos a dichos intermediarios si el jugador en cuestión es un menor, tal y como se establece en el punto 11 de la sección Definiciones del Reglamento del Estatuto y la Transferencia de Jugadores”.

[11] Como ya han hecho, por ejemplo, la Real Federación Española de Fútbol o la Federación Colombiana de Fútbol.

[12] Único ente con capacidad para el dictado de normas federativas en nuestro país.

[13] Si bien podría utilizarse como antecedente lo establecido en el Reglamento de Agentes de Jugadores del año 2004 de la AFA cuyo plazo máximo de duración de los contratos de representación era de dos años contados desde la firma del mismo, en rigor de verdad se está frente a un peligroso vacío legal.

[14] “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación...”

[15] La C.S.J.N. en la causa “Vallee” (200:437) ha sostenido la teoría de que la habitualidad potencial de la persona para obtener rentas a través del ejercicio de una actividad determinada hace que dichas rentas queden alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

[16] “A los fines fiscales se considerará, como valor presuntivo de referencia, que las retribuciones obtenidas por los representantes en relación con las tareas desempeñadas como tal, no serán inferiores al 10% del valor de las operaciones de transferencias de los jugadores representados y de los montos que perciben los mismos de los clubes (sueldo, prima, premio, etc.)”. Véase, sobre el tema, Condorelli, Enrique L., “Régimen de retención



para rentas por operaciones con futbolistas profesionales. El sistema creado por la resolución general 3432 (AFIP) y la inconstitucionalidad de su artículo 27”, D.T.E.396 (Marzo 2013), p. 225.

[17] Esta contradicción ha sido resuelta por la C.S.J.N. en la sentencia recaída en la causa “Eves Argentina S.A.”, (Fallos: 316:2329), en cuanto expresa que “...ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4°, 17, 44 y 67 (hoy 75) de la Constitución Nacional).”

[18] Artículo 7°, punto 3 del Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios.

[19] Se realiza a través de la página web de la A.F.I.P., utilizando la clave fiscal, utilizando el servicio “Mis Aplicaciones Web” y en él, el formulario 8115.

[20] C.N.A.C.A.F, sala IV, 20/02/2014, “FDM Management SRL c. EN - AFIP - DGI - RG 3358/12 s/ amparo ley 16.986”, AR/JUR/511/2014. “La Resolución General 3358/2012 resulta inconstitucional, pues lejos de reglar pormenores de la inscripción –facultad otorgada por el Decreto 618/97–, prevé la cancelación de la Clave Única de Identificación Tributaria como forma de sanción para el contribuyente que se encuentre en alguno de los supuestos que contempla, facultad que, por su gravedad, en cuanto a sus consecuencias y efectos, no puede surgir implícitamente de las competencias expresas de la AFIP, pues admitirla sería contravenir el principio que impone que la restricción de derechos se realice por ley.”